



SANTA CRUZ

LEY 3724

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ley Integral de Reconocimiento y Reparación Histórica de Derechos de las Personas Trans.
Sanción: 10/12/2020; Boletín Oficial 15/01/2021

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar a las personas trans el ejercicio pleno de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad, promoviendo el respeto de su dignidad, buscando lograr la integración social a nivel cultural, económico, laboral, en el ámbito de la salud y la educación, así como en todos los ámbitos de la vida ciudadana.-

Art. 2.- Definiciones. A los efectos de interpretación de la presente ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entenderá por:

- a) identidad de género, a la vivencia interna e individual del género según la percibe cada persona, en coincidencia o no con el sexo asignado al nacer en función a la interpretación -histórica, ideológica y cultural- que se hace sobre los datos bioanatómicos;
- b) expresión de género, a la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, etc;
- c) persona trans, a quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación binaria masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales;
- d) discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, a cualquier insulto o estigmatización basada en la identidad y/o la expresión de género de las personas, o cualquier distinción que con dichos pretextos tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de sus derechos y garantías reconocidos en las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución Nacional. También se considera discriminatoria toda acción u omisión que a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de la identidad y/o la expresión de género.-

Art. 3.- Reconocimiento. Se reconoce a la población trans como colectivo en situación de vulnerabilidad, por haber sido históricamente víctima de discriminación, estigmatización y persecución.-

Art. 4.- Principios Generales. A los efectos de interpretación y aplicación de esta ley, y de cualquier otra norma relacionada, se velará especialmente por:

- a) el respeto de la dignidad inherente y la autonomía personal, incluida la libertad de decidir sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida;
- b) el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, buscando en particular la igualdad real de oportunidades;
- c) el principio pro persona.-

CAPÍTULO II - DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Art. 5.- Protección de los derechos y libertades de las personas trans. Los poderes públicos de la provincia de Santa Cruz promoverán el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas trans sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. Para ello deben:

- a) adoptar todas las medidas pertinentes en el ámbito Legislativo, Administrativo y Judicial, para hacer efectivos los derechos de las personas trans reconocidos en la presente ley, en las leyes nacionales, la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos. En particular, se promoverá la derogación o modificación de leyes, decretos y disposiciones de rango inferior, normas consuetudinarias y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de identidad y/o expresión de género.
- b) tener en cuenta, en la toma de decisiones sobre políticas públicas en general, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas trans.
- c) Implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de otras personas jurídicas o de personas físicas;
- d) promover la formación y actualización de conocimientos de los/as profesionales y el personal que en cualquier modo interviene en la promoción, garantía y ejercicio de los derechos de las personas trans;
- e) fomentar el respeto de las organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas trans.-

Art. 6.- Concientización y sensibilización de la sociedad. Los poderes públicos de la provincia de Santa Cruz adoptarán medidas a corto, mediano y largo plazo, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad en general, dentro y fuera de las familias, respecto de las personas trans, fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas y trabajar contra los estereotipos, prejuicios y prácticas que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos.- A tal efecto, los poderes públicos de la provincia de Santa Cruz, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- a) realizar campañas de sensibilización y visibilidad pública destinadas a:
 - 1) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas trans.
 - 2) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas trans.
 - 3) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas trans y de sus aportes en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral.
- b) fomentar en todos los niveles del sistema educativo desde el nivel inicial el respeto de los derechos de las personas trans;
- c) instar a los medios de comunicación a respetar la dignidad y derechos de las personas trans, y a colaborar en el marco de sus responsabilidades sociales a alcanzar los objetivos de la presente ley;
- d) promover programas de sensibilización que tengan en cuenta a las personas trans y sus derechos.

CAPÍTULO III - VIDA DIGNA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

Art. 7.- Derecho a una vida digna. La provincia de Santa Cruz y sus poderes públicos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a una vida digna de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás.-

Art. 8.- Libertad física y seguridad. Los poderes públicos, funcionarios/as, dependencias y empleados/as de la provincia de Santa Cruz asegurarán a las personas trans, en igualdad de

condiciones con las demás personas, el goce de la libertad física y del derecho humano a su seguridad. Se pondrá especial cuidado en garantizar que no sean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, que cualquier privación de la libertad sea de conformidad con la ley y nunca bajo pretexto de la identidad y/o expresión de género de la persona.

En el caso de personas trans privadas de su libertad se garantizará el debido proceso y el respeto de los derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas que se encuentren en dicha situación a través del monitoreo permanente del proceso.-

Art. 9.- Protección contra la violencia, la explotación, la trata y el abuso. La provincia de Santa Cruz protege a las personas trans contra la explotación, la violencia, la trata de personas y el abuso. Para ello, los poderes públicos de la provincia de Santa Cruz deberán:

a) adoptar todas las medidas de carácter administrativo y judicial o de cualquier otra índole que permitan proteger a las personas trans tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, trata y abuso;

b) brindar información y asistencia a personas trans sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia, trata y abuso;

c) asistir a las personas trans que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia, trata o abuso, para su rehabilitación física, cognitiva y psicológica, y su inclusión social. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona. Cuando las circunstancias lo hagan necesario a fin de resguardar la integridad de las personas, se otorgará la protección necesaria;

d) promover legislación y políticas efectivas para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas trans sean prevenidos, detectados, investigados y juzgados.

Art. 10.- Integridad física y mental. Toda persona trans tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.-

CAPÍTULO IV - DATOS PERSONALES, CAMBIOS REGISTRALES Y PRIVACIDAD

Art. 11.- Protección de datos personales. La provincia de Santa Cruz protegerá la privacidad de la información personal y relativa a la salud de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos identitarios de las mismas. -

Art. 12.- Respeto a la identidad de género declarada. Para el caso de personas trans que no hayan iniciado o concluido las modificaciones registrales tendientes al reconocimiento de su identidad de género autopercebida, se deberá respetar la identidad de género y el nombre de pila declarados por la persona en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional 26743.

Cuando fuera absolutamente necesario registrar los datos obrantes en la documentación personal se utilizará un sistema de codificación, indicando únicamente las iniciales del/los nombres de pila, el apellido y el tipo y número de documento.-

Art. 13.- Trato digno. Los poderes públicos garantizarán a las personas trans, tanto en el ámbito público como el privado, el trato digno acorde a la identidad de género adoptada.-

Art. 14.- Protección de la privacidad y la intimidad. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. La provincia de Santa Cruz implementará todas las medidas necesarias para protegerlas frente a dichas injerencias o agresiones.-

Art. 15.- Protección de la privacidad y la intimidad. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación,

o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. La provincia de Santa Cruz implementará todas las medidas necesarias para protegerlas frente a dichas injerencias o agresiones.-

CAPÍTULO V - EDUCACIÓN

Art. 16.- Derecho a la educación y acceso a bienes culturales. El sistema de educación en todos sus niveles, tanto de gestión pública como de gestión privada, promoverá la inclusión educativa de las personas trans, a través de acciones positivas que contemplen estrategias para promover el acceso efectivo al derecho a una educación de calidad y libre de cualquier tipo de discriminación. Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial promoverá el acceso de las personas trans a bienes culturales y a una educación integral a lo largo de toda la vida.

Se incluyen como objetivos específicos del sistema educativo:

- a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas trans;
- b) posibilitar la integración de las personas trans y su participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad;
- c) fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales en general, y de las personas trans en particular, así como el valor positivo de la diversidad.

Se debe privilegiar la inclusión e integración al sistema educativo general. El Poder Ejecutivo Provincial deberá ofrecer alternativas específicas para garantizar la terminalidad educativa cuando circunstancias especiales hicieran peligrar el acceso o permanencia en el sistema educativo de las personas trans.-

Art. 17.- Inclusión educativa. Es responsabilidad de todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo, de cualquier nivel:

- a) promover que las personas trans se encuentren incluidas en el sistema educativo y no se les restrinja el acceso o permanencia por razones de identidad y/o expresión de género, y que las niñas y niños trans no queden excluidos/as de ningún establecimiento;
- b) diseñar estrategias de capacitación, sensibilización y formación docente para el abordaje de situaciones vinculadas a los derechos reconocidos para las personas trans y sus familias;
- c) prestar apoyo psicológico, pedagógico y social con el fin de facilitar el desarrollo académico y social de las personas trans;
- d) incorporar especialmente a las personas trans en programas para culminar estudios en todos los diferentes niveles, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes;
- e) garantizar un trato digno a las personas trans a lo largo de su trayectoria educativa, promoviendo el respeto y la no discriminación, en particular adecuando las gestiones administrativas y de toda índole que los involucre, a la identidad de género autopercibida y desarrollando estrategias que promuevan la integración y respeto con sus pares estudiantes.-

Art. 18.- Becas y apoyo estudiantil. Los sistemas de asignación de becas cuyo otorgamiento dependa directa o indirectamente del Estado Provincial, deberán prever un cupo mínimo del uno por ciento (1%) para personas trans. De no contarse con postulantes suficientes dentro de ese porcentaje, se reasignarán las vacantes para el resto de los solicitantes.-

Art. 19.- Formación para el desarrollo social y la vida. Se facilitará a las personas trans el acceso al aprendizaje de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, se adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros/as, incluidos/as maestros/as trans, que estén calificados/as en identidad y/o expresión de género y para formar a los/as profesionales y el personal de todos los niveles educativos.-

Art. 20.- Acceso a la educación superior. Se fomentará el acceso a la educación superior de las personas trans, la formación profesional, la educación para adultos/as y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.-

Art. 21.- Trato de las personas trans en el sistema educativo. El Consejo Provincial de Educación (CPE) dispondrá que los métodos, currículas y recursos educativos se dirijan a aumentar la comprensión y el respeto de la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y familiares en este sentido. En particular:

a) las personas trans, independientemente de los datos obrantes en su documentación personal, serán tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican en todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional 26743 y Artículo 13 de esta ley;

b) el CPE emprenderá programas de capacitación y sensibilización, así como la inclusión de contenidos transversales, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a las identidades trans, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles educativos, con el objetivo último, pero no excluyente, de eliminar todo tipo de discriminación por razones de identidad y/o expresión de género;

c) el CPE emprenderá el desarrollo de planes de estudio, especialmente formulados para la inserción laboral de personas trans.-

CAPÍTULO VI - SALUD INTEGRAL

Art. 22.- Derecho a la salud integral. La provincia de Santa Cruz reconoce el derecho de las personas trans a disfrutar del mayor nivel de salud, sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. Se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas trans a servicios de salud con disponibilidad de especialistas en cuestiones relacionadas con identidad y/o expresión de género. En particular:

a) se proporcionará a las personas trans atención gratuita de la salud en todas las áreas de especialización conforme los alcances que determine la autoridad sanitaria, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva;

b) se garantizará el acceso gratuito a servicios de salud en materia de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) en general, y Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) en particular, que permitan, entre otras prácticas, la pronta detección y, cuando proceda, intervención, así como a servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas enfermedades;

c) se exigirá a los/as profesionales de la salud que presten a las personas trans atención en igualdad de condiciones con el resto de las personas, y que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud sean tomadas por la persona sobre la base de un consentimiento libre e informado;

d) se capacitará y sensibilizará a los/as profesionales de la salud y personal administrativo de centros de salud respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas trans.-

Art. 23.- Derechos en el ámbito de servicios de salud. Las personas trans en todos los efectores públicos o privados del sistema de salud gozan de los siguientes derechos:

a) a ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional 26743 y el Artículo 13 de esta ley;

b) cuando existan dependencias diferenciales para la atención médica en función de las características sexuales constituidas por los datos bioanatómicos de las personas, a recibir el trato que se corresponda con su identidad de género, independientemente de los datos obrantes en la

documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional 26743 y en la presente ley;

c) a ser atendidas por profesionales sensibilizados/as en la temática, con experiencia, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de las cuestiones específicas relacionadas con la transexualidad en general, si correspondiera;

d) al respeto de sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual ni de identidad y/o expresión de género, para lo cual se deberán implementar todas las medidas necesarias, administrativas o de cualquier índole.-

Art. 24.- Prohibición de terapias de aversión. Se prohíbe terminantemente el uso en el territorio de la provincia de Santa Cruz de terapias de aversión sobre personas trans y cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal.-

Art. 25.- Prohibición de diagnósticos. De conformidad con lo establecido en los Artículos 4, 11 y 13 de la Ley Nacional 26743, se prohíben los diagnósticos psiquiátricos, psicológicos, médicos o cualquier otro requisito que no sea el consentimiento informado y los estudios médicos específicos comunes a cualquier práctica médica, para acceder a cualquiera de los tratamientos de salud integral incluidos en esta ley. El/la funcionario/a, psiquiatra, médico/a o psicólogo/a que así los exija será pasible de las sanciones que correspondan.-

Art. 26.- Formación de profesionales especializados. El Ministerio de Salud y Ambiente de la provincia de Santa Cruz establecerá las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con las asociaciones de profesionales correspondientes, con las universidades y con las organizaciones de promoción de los derechos de las personas trans, para asegurar la formación de profesionales idóneos con conocimientos específicos en materia de salud integral de las personas trans.-

Art. 27.- Tratamientos de modificación corporal y genital. Todas las personas podrán acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona.

Se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida.

Se entiende por tratamientos hormonales integrales a aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercebido.-

Art. 28.- Centros especializados de identidad de género. Créase centros especializados en identidad de género (CEIG) que funcionarán física y administrativamente en el ámbito de los hospitales públicos provinciales de acuerdo a la reglamentación que la Autoridad de Aplicación determine en base a conveniencia geográfica, distributiva, social y profesional disponible.-

CAPÍTULO VII - ACCESO AL TRABAJO

Art. 29.- Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo. La provincia de Santa Cruz reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de acceder a un trabajo digno. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que transición en el género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines.

En particular, las acciones mencionadas tenderán a:

- a) prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación y la continuidad en el empleo;
- b) proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso en el ámbito laboral, y la reparación por agravios sufridos;
- c) asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas y promover su participación en las organizaciones sindicales;
- d) garantizar que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua;
- e) alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y brindarles herramientas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, a través de campañas, políticas públicas y capacitaciones, entre otras acciones;
- f) promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de emprendimientos propios;
- g) promover el empleo de personas trans en el sector público y privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- h) promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral;
- i) promover programas de orientación vocacional y capacitación profesional, tendientes a reforzar la permanencia en el empleo y la incorporación a trabajos registrados para personas trans;
- j) promover la actuación articulada entre las organizaciones de la sociedad civil de personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente ley, con el fin de erradicar la discriminación que sufre este colectivo en el acceso al trabajo digno;
- k) promover y alentar el reconocimiento a la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, en el marco de los Derechos Humanos;
- l) garantizar a las personas trans el acceso a un trabajo registrado y a un nivel de vida adecuado;
- m) favorecer el acceso y permanencia de las personas trans al mercado laboral formal.-

Art. 30.- No discriminación en el ámbito del empleo público. El Estado Provincial, en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.-

Art. 31.- Cupo en el ámbito público. El Estado Provincial en el ámbito de sus tres poderes, las empresas estatales, los órganos centralizados y descentralizados, empresas con capital estatal mayoritario, están obligados a mantener un porcentaje de empleados y empleadas trans no inferior a un uno por ciento (1%) de su planta transitoria, permanente y contratada, sujeto a la reglamentación que determine la Autoridad de Aplicación en la materia.-

CAPÍTULO VIII - NIVEL DE VIDA Y VIVIENDA

Art. 32.- Nivel de vida adecuado y protección social. La provincia de Santa Cruz fomentará el derecho de las personas trans a tener un nivel de vida adecuado y en mejora continua, y a la protección social, para ellas y sus familias. Para ello, se adoptarán las medidas pertinentes para promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.-

Art. 33.- Acceso a la vivienda. El Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda (IDUV) deberá garantizar el derecho a la vivienda de las personas trans, a cuyos fines deberá asignar adjudicaciones de vivienda social en condiciones prioritarias a las personas trans inscriptas en el registro de postulantes, quienes deberán acreditar la residencia efectiva por el tiempo que requieren las normas específicas del Instituto, sujeto a la reglamentación que a sus efectos el organismo determine.-

CAPÍTULO IX - ASIGNACIÓN

Art. 34.- Asignación. La Provincia de Santa Cruz otorgará una asignación mensual para personas trans mayores de cuarenta (40) años de edad, que cuenten con una residencia efectiva y mayor a veinte (20) años inmediatos anteriores a la fecha de su otorgamiento. El cambio de residencia, fuera de la provincia de Santa Cruz, provocará la caducidad automática de la asignación.-

Art. 35.- Alcance. Para acceder a la asignación establecida en el Artículo 34 de la presente, las personas trans deberán haber realizado su cambio registral conforme la Ley Nacional 26743 y su Decreto Reglamentario Nº 1007/2012.-

Art. 36.- Monto. El importe de la asignación prevista, será equivalente al haber mensual estipulado en la escala del Convenio Colectivo de Trabajo de los trabajadores de la Administración Pública Central para un trabajador con la Categoría 10. El goce del mismo será incompatible con otros ingresos formales.-

CAPÍTULO X - DISPOSICIONES FINALES

Art. 37.- Gratuidad. Acceso a la justicia. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual o colectivo gozarán del beneficio de justicia gratuita. Se considerarán a las personas trans, personas en condiciones de vulnerabilidad a los fines de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condiciones de Vulnerabilidad, las que deberán aplicarse a todo proceso en que los que se reclamen derechos reconocidos en la presente ley.-

Art. 38.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación la que defina el Poder Ejecutivo Provincial en el ámbito de sus competencias.-

Art. 39.- Presupuesto. Los gastos que demande la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al año en curso. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la reasignación de partidas presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones de esta ley durante el ejercicio presupuestario correspondiente.-

Art. 40.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles de promulgada la misma.-

Art. 41.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Cr. EUGENIO SALVADOR QUIROGA - PABLO ENRIQUE NOQUERA